



**Recurso de Revisión en materia de  
Acceso a la Información Pública**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía  
Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

### Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

### CARÁTULA

| COMISIONADA CIUDADANA PONENTE | PROYECTISTA                      |
|-------------------------------|----------------------------------|
| María del Carmen Nava Polina  | Thalia Joselín Villagómez Moreno |

| TIPO DE PROCEDIMIENTO                               | EXPEDIENTE               | ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO) | FOLIO DE SOLICITUD |
|-----------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|
| Recurso de revisión de acceso a información pública | INFOCDMX/RR.IP.5423/2024 | Alcaldía Iztacalco                            | 092074524010259    |

| ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?                                                                                                                              | ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?                                                                                                                                   | ¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Diversos cuestionamientos relacionados con una persona servidora pública, respecto de su experiencia profesional, plazas, procedimientos, entre otros. | Le informó que se ponía a consulta directa ya que se encontraba dentro de un aproximado de 3500 expedientes del personal de base y no podría analizar y procesar la información requerida. | Por la negativa de proporcionar la información. |

| FECHA DE SESIÓN PLENARIA                                                   | 06 de febrero de 2025                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                              | <b>SOBRESEER</b> el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que la institución pública proporcionó una respuesta fundada y motivada en la que se pronunció por cada uno de los cuestionamientos requeridos. |
| EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?      | Nada                                                                                                                                                                                                                                     |
| ¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO? | Ninguno                                                                                                                                                                                                                                  |

| PALABRAS CLAVE                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------|
| Persona servidora pública, plaza, experiencia, profesional, documentos. |



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

## ÍNDICE

|                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?                                                         | 3  |
| II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?                 | 4  |
| III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?                                   | 8  |
| IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA? | 12 |
| V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?                                         | 12 |



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

### I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la Alcaldía Iztacalco durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde la institución pública realiza una respuesta donde se pronuncia por cada uno de sus cuestionamientos y funda y motiva su respuesta respecto de la persona servidora pública que le fue solicitada, por lo que este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; en ese sentido, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad<sup>1</sup>, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública<sup>2</sup> contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la**

<sup>1</sup>Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

<sup>2</sup> A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

**tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

## **II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

### **1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?**

Con fecha 06 de diciembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Por este medio solicitó se me informe.

1 ¿Cuál fue el procedimiento mediante el cual la C. Janet Pacheco Salazar adscrita a la subdirección de evaluación y seguimiento de programas de desarrollo social en la alcaldía Iztacalco y con número de empleado 23 35 25 obtuvo el nivel 740? mismo que ostenta desde el pasado 16 de noviembre de 2022.

2 ¿Cuáles son las funciones de un sub administrador de profesionistas C? cargo al cual corresponde el nivel otorgado a la c Janet Pacheco Salazar.

3 ¿Cuáles son los requerimientos profesionales necesarios para obtener el cargo en cuestión?

4 ¿Qué documentos comprobatorios tanto en experiencia como profesionales presentó la C Janet Pacheco para poder obtener el cargo en cuestión? proporcionar copia.

5 ¿Qué autoridad y Quién o quiénes se encargaron de autorizar la renivelación a la c Janet Pacheco Salazar para obtener el nivel 740? mismo que está destinado para profesionistas y dado que la C. Janet Pacheco únicamente realiza labores administrativos en la alcaldía Iztacalco no era aspirante, no solamente por no contar con el perfil profesional necesario, tampoco su actividad real ni las necesidades de las áreas en que se desempeñaba los requerían.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

6 ¿Existe algún formato, formulario, convocatoria o cuál es la forma para que un trabajador administrativo con las mismas funciones que desempeña o desempeñaba la C Janet Pacheco Salazar pueda aspirar a obtener al nivel 740?

7 Si en el gobierno de la Ciudad de México los trabajadores llevan años sin poder aspirar a una revelación ¿Como hizo la c Janet Pacheco para obtener un nivel 740 desde el año 2022? cuyo sueldo mensual tabular bruto asciende a \$44,705 ingresos que Probablemente sean equiparables a los de un subdirector de área.

8 ¿Existe alguna autoridad encargada de verificar y en su caso sancionar los actos de violación de los debidos procedimientos necesarios para aspirantes a puestos en el gobierno de la Ciudad de México? Tal y como lo ha hecho la c Janet Pacheco Salazar, lo cual representa no solo un robo y abuso al propio gobierno de la Ciudad de México, sino además una burla para todos aquellos trabajadores y trabajadoras del gobierno quienes teniendo incluso mayor responsabilidad en sus funciones diarias su sueldo tabular promedio sea tan solo de \$10,481.

Agradeciendo De antemano la información que se proporcione estaré en espera de las respuestas.

### ANEXO



#### Datos Generales

##### Cargo

SUBADMINISTRADOR DE PROFESIONISTAS C

##### Nombre de la persona empleada

JANET PACHECO SALAZAR

##### Poder

Poder Ejecutivo

##### Sector

Gobierno

##### Subsector

Alcaldías

##### Unidad responsable

Alcaldía Iztacalco

#### Información del puesto

##### Fecha de inicio en el puesto

16-11-2022

##### Tipo de personal

SINDICALIZADOS

##### Tipo de nómina

BASE

#### Información sobre el sueldo

##### Nivel Salarial

740

##### Sueldo mensual tabular bruto

\$44,705

##### Sueldo mensual estimado neto

\$36,533

#### Posibles percepciones y descuentos

##### Percepciones

- Salario base
- Despesa
- Cantidad adicional
- Reconocimiento mensual

...” (Cita textual)

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

## 2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 18 de diciembre de 2024, la institución pública respondió a través del oficio **AIZT-SESPA/11787/2024-1** de fecha 17 de diciembre de 2024, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por medio por el cual hace referencia al **AIZT-DGA/DCH/2860/2024** de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por el Director de Capital Humano, que en esencia dice lo siguiente:

“ ...

### RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta **Dirección de Capital Humano**, a mi cargo, considerando la información proporcionada por la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, manifiesta al solicitante que después de realizar un análisis detallado a sus requerimientos, la información de su interés, no se encuentra como literalmente es solicitada, toda vez, que la forma de recabación y concentración de todo el personal es realizada en expedientes de forma física e individual, misma que es clasificada.

En ese tenor, es menester informar y precisar al solicitante que la Ley de Transparencia Vigente y Oficial, no establece como una Obligación de Transparencia, la publicación de la información como literalmente es solicitada, en ese sentido la eventual entrega de la información requerida, requiere un procesamiento de plus minusve del expediente, información y datos requeridos, de un universo aproximado de 3,500 expedientes del personal de base, de igual forma, la posible vinculación electrónica, por lo que este Sujeto Obligado no cuenta con la infraestructura para analizar y procesar la información, en consecuencia sobrepasa la capacidad técnica de la Unidad Administrativa que detenta los expedientes personales, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 219 la Ley en materia, que permite la entrega de la información en el estado en que se encuentra, en ese sentido con fundamento en el artículo 213 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia Vigente, permite técnica, administrativa y legalmente ofrecer al solicitante el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Por todo lo anterior y con la finalidad de garantizar el derecho Humano de acceso a la información del solicitante, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, determina hacer uso de los recursos legales que nos permite la Ley de Transparencia vigente, y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información requerida se determina procedente bajo la correcta fundamentación y motivación, efectuar el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA**.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

#### Fundamentación:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cual establece:

**Artículo 213.-** El acceso se dará en la normatividad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En caso de que proceda el cambio de modalidad, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado. **Salvo la información y datos tipificados como de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial.** Estipulada y regulada por la misma Ley de Transparencia.

No omitimos traer a colación la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en su artículo 96 establece que:

**Artículo 96.** Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos

Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable. ...

En ese tenor y dando estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, se le ofrece al solicitante una **CONSULTA DIRECTA**, garantizando así su derecho humano de acceso a la información referente a: **el nivel otorgado a la c Janet Pacheco Salazar. ...**" (Sic)

CONSULTA DIRECTA que se podrá llevar a cabo los días 09 y 10 de enero del 2025, a las 12:00 hrs. sito en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, ubicada en Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000.

..." (cita textual)

### 3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 19 de diciembre de 2024, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

“Expreso mi total desacuerdo a la respuesta proporcionada por la autoridad correspondiente, ya que en la solicitud claramente se indica el nombre, nivel, área de adscripción y número de empleado, datos suficientes para identificar la persona en cuestión, NO SE ESTÁ RESPONDIENDO NI UNA SOLA DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS, ESTO PUEDE DAR A ENTENDER COMPLICIDAD DE PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ASÍ COMO TOTAL IMPUNIDAD A GENTE ABUSIVA QUE POR MEDIO DE CONTACTOS AL INTERIOR Y EXTERIOR DE LA ALCALDÍA IZTACALCO HA PODIDO BURLARSE DE LA AUTORIDAD Y OBTENER UN PROVECHO PERSONAL AL QUE CUALQUIER OTRO TRABAJADOR NO TIENE ACCESO...” (Cita textual)

### 4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 09 de enero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 22 de enero de 2025, el actor o institución pública señalada presentó a manera de **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **DACyT/109/2025** de fecha 22 de enero de 2025, emitidos por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en los cuales hace referencia a una respuesta complementaria.

C) El 31 de enero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

**INSTRUCCIÓN**<sup>3</sup> y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

### III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que en la **solicitud** de información requirió diversos cuestionamientos relacionados con una persona servidora pública, respecto de su experiencia profesional, plazas, procedimientos, entre otros.

A lo cual, la institución pública **respondió** que se ponía a consulta directa ya que se encontraba dentro de un aproximado de 3500 expedientes del personal de base y no podría analizar y procesar la información requerida.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la negativa de proporcionar la información.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública remitió una respuesta complementaria la cual notificó a la persona recurrente a través del medio elegido el cual fue PNT conforme a lo siguiente:

“ ...

---

<sup>3</sup> INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

### REQUERIMIENTOS DE ORIGEN:

**1 ¿Cuál fue el procedimiento mediante el cual la C. Janet Pacheco Salazar adscrita a la subdirección de evaluación y seguimiento de programas de desarrollo social en la alcaldía Iztacalco y con número de empleado 23 35 25 obtuvo el nivel 740? mismo que ostenta desde el pasado 16 de noviembre de 2022.**

### RESPUESTA:

Posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos, incluyendo un análisis pormenorizado del Manual Administrativo y de Procedimientos identificado con el dictamen MA-IZC-23-443F7BAF vigente, mismo que oficialmente rige el actuar administrativo de la Estructura Orgánica de este Ente Público, se precisa que no se cuenta con un Procedimiento o Proceso Administrativo específico para obtener el nivel referido por el ahora recurrente.

**2 ¿Cuáles son las funciones de un sub administrador de profesionistas C? cargo al cual corresponde el nivel otorgado a la c Janet Pacheco Salazar.**

### RESPUESTA:

Posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable se determina categóricamente que no se cuenta con la información requerida, es importante precisar que este Ente Público dentro de sus facultades y atribuciones no otorga, ni autoriza niveles salariales.

En este orden de ideas, con fundamento en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en sus artículos 110 y 111, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, el emitir el respectivo Catálogo de Puestos y determinar los requisitos y en su caso perfiles de puesto.

**3 ¿Cuáles son los requerimientos profesionales necesarios para obtener el cargo en cuestión?**

### RESPUESTA:

Con fundamento en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en sus artículos 110 y 111, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, el emitir el respectivo Catálogo de Puestos y determinar los requisitos y en su caso perfiles de puesto.

**4 ¿Qué documentos comprobatorios tanto en experiencia como profesionales presentó la C Janet Pacheco para poder obtener el cargo en cuestión? proporcionar copia.**

### RESPUESTA:

Posterior a una búsqueda en los archivos físicos y magnéticos de todas las áreas que conforman esta Dirección de Capital Humano, se determina que no se cuenta con los documentales requeridos por el ahora recurrente, en el expediente personal de la persona señalada no cuenta con antecedentes de presentar alguna documentación específica.

**5 ¿Qué autoridad y Quién o quiénes se encargaron de autorizar la renivelación a la c Janet Pacheco Salazar para obtener el nivel 740? mismo que está destinado para profesionistas y dado que la C. Janet Pacheco únicamente realiza labores administrativos en la alcaldía Iztacalco no era aspirante, no solamente por no contar con el perfil profesional necesario, tampoco su actividad real ni las necesidades de las áreas en que se desempeñaba los requerían.**

### RESPUESTA:

Como se precisó con antelación, este Ente Público no autoriza renivelaciones de puesto, lo que resulta importante retomar en que mantenemos firme nuestra propuesta de CONSULTA DIRECTA, para mostrar al ahora recurrente el movimiento de la renivelación que aparece en la Plataforma SUN, el único antecedente y vestigio del movimiento de nivel lo registra este sistema de Nomina, también es importante manifestar que el sistema no permite imprimir este apartado, motivo por el cual se ofreció cambio de modalidad en la entrega de la información.

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

6 ¿ Existe algún formato, formulario, convocatoria o cuál es la forma para que un trabajador administrativo con las mismas funciones que desempeña o desempeñaba la C Janet Pacheco Salazar pueda aspirar a obtener al nivel 740?

#### RESPUESTA:

NO, actualmente no hay ninguna convocatoria ni programa escalafonario o cambio de niveles, las promociones corresponde a un Ente Ajeno a esta Alcaldía.

7 Si en el gobierno de la Ciudad de México los trabajadores llevan años sin poder aspirar a una revelación ¿Como hizo la c Janet Pacheco para obtener un nivel 740 desde el año 2022? cuyo sueldo mensual tabular bruto asciende a \$44,705 ingresos que Probablemente sean equiparables a los de un subdirector de área.

#### RESPUESTA:

Como anteriormente se precisó, la Actual Gestión de Alcaldía resulta ajena a este acto administrativo de renivelacion, este ajuste y movimiento fueron tramitados y autorizados en otro periodo y otra gestión.

8 ¿Existe alguna autoridad encargada de verificar y en su caso sancionar los actos de violación de los debidos procedimientos necesarios para aspirantes a puestos en el gobierno de la Ciudad de México? tal y como lo ha hecho la c Janet Pacheco Salazar, lo cual representa no solo un robo y abuso al propio gobierno de la Ciudad de México, sino además una burla para todos aquellos trabajadores y trabajadoras del gobierno quienes teniendo incluso mayor responsabilidad en sus funciones diarias su sueldo tabular promedio sea tan solo de \$10,481.

Agradeciendo De antemano la información que se proporcione estaré en espera de las respuestas. " (sic )

#### RESPUESTA:

Si el ahora recurrente cuenta con los elementos de prueba, puede presentar su denuncia ante las instancias que considere procedente.

..." (Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por la institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con el pronunciamiento de cada uno de los cuestionamientos y la respuesta fundada y motivada de la persona servidora pública.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

**CRITERIO 07/21**

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**

**De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.***

### **IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?**

**PRIMERO.** Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

**SEGUNDO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx), para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5423/2024

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**QUINTO.** Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

TJVM/CGCM/SZOH